



Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y permiso de hasta 72 horas para salir del penal, elevadas por el PL DIEGO ARMANDO HOLGUÍN CIRO con C.C. No. 1.102.377.627, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DIEGO ARMANDO HOLGUÍN CIRO cumple pena acumulada de 251 de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, decretada por este Despacho el 27 de noviembre de 2018 y corregida el 03 de junio de 2021, con base en las siguientes sentencias:

- La proferida el 25 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, con pena de 210 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos del 24 de febrero de 2015. Rad. 2015 00005 (NI 5292).
- La emitida el 1 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; hechos del 4 de enero de 2015. Rad. 2015 00019.
- La emitida el 25 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta municipalidad, con pena de 48 meses de prisión, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, hechos cometidos el 1º de enero al 11 de junio de 2015. Rad 2019-00003.

1. DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

NI: 5292 Rad.686556000000 2015 00005
C/: Diego Armando Holguín Ciro
D/: Homicidio agravado y otros
A/. Redención de pena
Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18604707	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18676338	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18703451	01/10/2022	30/11/2022	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCIÓN						81.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	26/01/2022-23/12/2022	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 81.5 (2 meses 21.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El PL se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso acumulado desde el 11 de junio de 2015 por lo que a la fecha lleva 94 meses 10 días de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 8 meses 13 días del 20 de marzo de 2019, (ii) 3 meses 5 días del 01 de julio de 2020, (iii) 3 meses 2 días del 18 de enero de 2021, (iv) 1 mes 1 día del 03 de junio de 2021, (v) 3 meses 2 días del 8 de febrero de 2022; (vi) 2 meses 1.5 días el 5 de julio de 2022 y; (vii) 2 meses 21.5 días reconocidos en el presente auto, arrojan un total de 117 meses 26 días de pena cumplida.

2 DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS PARA AUSENTARSE DEL PENAL:

2.1 De conformidad con el principio de reserva judicial, es competente este despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2.2 Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la pena, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional, la competencia radique en "el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial"¹.

2.3 En escrito allegado al Despacho se solicitó en favor del sentenciado la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

"...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina... Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género..."

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

"...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso..."

¹ Sentencia T-972 de 2005



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

A su vez el art. 68A de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, **cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado;** lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código...” (negrilla fuera del texto original).



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2.4 Sin lugar a duda deviene improcedente la concesión del beneficio administrativo rogado, en tanto que el penado no acompaña a su solicitud la documentación que para tal efecto recopila el penal donde se encuentra privado de la libertad, en aras de demostrar el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por el legislador, por lo que imperiosamente se debe denegar este beneficio administrativo.

Ahora lo procedente sería requerir del penal dicha documentación, de no advertirse que de todas formas el beneficio administrativo impetrado no tiene vocación de prosperar, toda vez que el penado se encuentra incurso en las prohibiciones establecidas en el art. 68A del C.P., en tanto que uno de los delitos por los que fue condenado es el de concierto para delinquir agravado, y sumado a ello la sentencia base se profiere el 25 de julio de 2017, por hechos perpetrados el 24 de febrero de 2015 y fue condenado por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, esto es el 1 de febrero de 2015, por hechos precedentes - 4 de enero de 2015 -.

3 OTRAS DETERMINACIONES:

Impetra el sentenciado la intervención del Despacho para que el CPAMS Girón – Dirección de Atención y Tratamiento, le cambie de fase de alta a mediana seguridad, ya que cumple con el factor objetivo de haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta.

De conformidad como lo señalar el PL, en efecto el art. 51.4 de la Ley 65 de 1993 al Juez Ejecutor le compete "*Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.*". Sin embargo, ello no significa que este Despacho pueda irrumpir en la esfera propia del INPEC en cabeza de las directivas del penal, como es la clasificación de los internos en las diferentes fases, pues de conformidad con el art. 52 ibidem, ésta hace parte del régimen penitenciario y carcelario, y por ello el INPEC cuenta con autonomía administrativa que este Despacho no debe invadir o delimitar.

No obstante, el PL manifestó en el escrito visible 319 a 320 que a través de la resolución No. 421-0412022 del 20 de diciembre de 2022 lo reclasificaron a la fase de mediana seguridad y ante ello considera este Despacho que la entidad encargada en atender la solicitud cumplió con el cometido.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

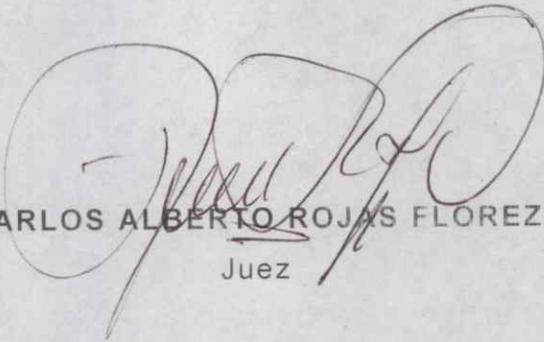
PRIMERO: RECONOCER a DIEGO ARMANDO HOLGUÍN CIRO 81.5 (2 meses 21.5 días) de redención, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que DIEGO ARMANDO HOLGUÍN CIRO ha cumplido una penalidad efectiva de 117 meses 26 días de prisión.

TERCERO: NEGAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al PL DIEGO ARMANDO HOLGUÍN CIRO, por lo expuesto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez